

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

Y ESCUCHADO:

El presente caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “H. J.

S/ AMENAZAS EN CONTEXTO DE GÉNERO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL”,
Legajo N°

MPF-BA-07698-2025, al que se encuentran acumulados los restantes legajos vinculados
a los

hechos objeto del acuerdo pleno, seguido a J. A. H., DNI N° XX.XXX.XXX, nacido

el XX de XXX de XXXX en Ingeniero Jacobacci, Provincia de Río Negro, hijo de J. A.
H., con

domicilio en XXXXXXXXXXXX N° XXX de Ingeniero Jacobacci, de instrucción

primaria, dedicado a tareas de panadería; para dictar sentencia.

Y LO REQUERIDO:

I. Por el Ministerio Público Fiscal, representado en la audiencia por la Dra. María

José Jalil por expresas directivas del Fiscal del Caso Dr. Facundo D'Apice, solicitando
la aceptación

de un acuerdo pleno en los términos de los arts. 212 y concordantes del Código Procesal
Penal.

La acusación atribuye a J. A. H. los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO: “..ocurrido el día 20 de diciembre de 2025, aproximadamente a las 07:00 horas, en el domicilio de la víctima L. L. B. M. G., sito en calle XXXXXXXXXXXXXXXX

de Ingeniero Jacobacci, ocasión en la que H. la amenazó mediante diversos mensajes enviados

a través de WhatsApp desde el abonado telefónico XXX-XXXXX, profiriendo expresiones intimidatorias

y violentas que generaron en la víctima un temor real por su integridad física y la de su hijo menor de edad.”

HECHO SEGUNDO: “...ocurrido los días 26, 27 y 29 de diciembre de 2025 y 2 de enero de 2026, en la localidad de Los Antiguos, Provincia de Santa Cruz, cuando H. se contactó con la víctima mediante WhatsApp, incumpliendo la prohibición de acercamiento y

contacto dispuesta por el Juez de Paz de Ingeniero Jacobacci, Dr. Antonio Tascón.”

HECHO TERCERO: “...ocurrido los días 20, 29 y 30 de enero de 2026, y 16 y 17 de febrero de 2026, cuando H. volvió a comunicarse con la víctima mediante WhatsApp desde

el mismo abonado telefónico.”

HECHO CUARTO: “...ocurrido el día 16 de febrero de 2026, cuando H. contactó a la víctima

a través de la red social Facebook Messenger desde una cuenta identificada

con su nombre.”

HECHO QUINTO: “...ocurrido el día 3 de marzo de 2026, cuando H. se

comunicó nuevamente con la víctima mediante WhatsApp y Facebook Messenger, enviando

mensajes, imágenes, audios y videos.”

HECHO SEXTO: “...ocurrido el día 20 de marzo de 2026, cuando H.

contactó nuevamente a la víctima mediante WhatsApp desde otro abonado telefónico.”

HECHO SÉPTIMO: “...ocurrido el día 25 de marzo de 2026, aproximadamente a las

18:50 horas, cuando H. se presentó en el domicilio de la víctima, golpeó y pateó la puerta

de ingreso exigiendo que le permitiera entrar, retirándose únicamente cuando la víctima le advirtió

que llamaría a la policía.”

Los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo constituyeron

incumplimientos de las medidas cautelares de prohibición de acercamiento y contacto

oportunamente dispuestas por autoridades judiciales.

La Fiscalía calificó legalmente los hechos como constitutivos del delito de amenazas

y desobediencia judicial reiterada en seis hechos, en concurso real entre sí, en carácter de autor,

conforme los arts. 45, 55, 149 bis y 239 del Código Penal.

Asimismo solicitó que, en virtud del acuerdo alcanzado con la defensa y con la

conformidad de la querella, se condene al nombrado a la pena de un (1) año de prisión de ejecución

condicional, con costas.

Como reglas de conducta solicitó por el término de dos (2) años: fijar y mantener

domicilio; prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio respecto de L. L.

M. G.; presentación bimestral ante el I.A.P.L.; continuación de tratamiento por adicciones

previo informe del C.I.F. respecto de su necesidad y eficacia; realización de curso de nuevas

masculinidades; y no cometer nuevos delitos.

La fiscalía sostuvo la acusación en las denuncias formuladas por la víctima,

ampliaciones posteriores, resoluciones judiciales y constancias de notificación de las medidas

cautelares, informes de evaluación de riesgo del SAT y OFAVI, informes técnicos de extracción

forense realizados por OITEL respecto de las comunicaciones mantenidas por el imputado,

imágenes de cámaras de seguridad del domicilio de la víctima, pericia psiquiátrica

practicada al

imputado y los testimonios de funcionarios policiales, judiciales y profesionales intervinientes.

II. Concedida la palabra a la letrada querellante Belen Yaren Espulef manifiesta

acordar en un todo en el acuerdo, que lo ha hablado con su clienta quien también presta

conformidad al presente y por ello solicita la homologación del acuerdo.

III. Corrido el traslado a la defensa técnica ejercida por la Dra. Mónica Goye, ésta

prestó conformidad al acuerdo propuesto, manifestó haber tenido acceso a la totalidad de la

evidencia reunida por el Ministerio Público Fiscal, haber evaluado junto a su asistido las

alternativas procesales disponibles y considerar que el acuerdo resultaba la solución más favorable

para el imputado. Asimismo solicitó que las reglas de conducta vinculadas a las presentaciones

periódicas y al tratamiento por adicciones fueran cumplidas en la localidad de Ingeniero Jacobacci.

IV.- A su turno, J. A. H., debidamente informado de los alcances del

procedimiento abreviado y de los derechos que le asisten, manifestó comprender los hechos

atribuidos, admitir su responsabilidad penal, aceptar la calificación legal propuesta, la pena

acordada y las reglas de conducta solicitadas.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar corresponde señalar que el acuerdo presentado reúne los requisitos exigidos por los arts. 212 y 213 del Código Procesal Penal.

La plataforma fáctica ha sido descripta de manera clara, precisa y circunstanciada, permitiendo al imputado conocer adecuadamente los hechos que se le atribuyen y ejercer plenamente su derecho de defensa.

La Fiscalía expuso en forma detallada la evidencia reunida durante la investigación, la cual otorga adecuado sustento a la imputación formulada. Dicha evidencia comprende denuncias, ampliaciones, resoluciones judiciales, constancias de notificación, informes técnicos, pericias, registros audiovisuales y demás elementos objetivos que permiten corroborar el reconocimiento efectuado por el imputado.

De este modo, la admisión de responsabilidad realizada por H. no constituye el único fundamento de la condena, sino que encuentra suficiente respaldo en los elementos probatorios expuestos durante la audiencia, satisfaciendo las exigencias legales para la

aceptación

del acuerdo.

La calificación jurídica propuesta por las partes resulta adecuada a las circunstancias

descriptas, encuadrando los hechos en los delitos de amenazas y desobediencia judicial reiterada en

seis hechos, en concurso real, en calidad de autor.

En cuanto a la pena acordada, la misma se encuentra dentro de los límites legales

previstos por el Código Penal y aparece razonable considerando las particularidades del caso, la

ausencia de antecedentes condenatorios del imputado, la aceptación de responsabilidad efectuada y

las restantes circunstancias valoradas por las partes al arribar al acuerdo.

Las reglas de conducta propuestas resultan adecuadas a la naturaleza de los hechos

investigados y a los fines preventivos perseguidos por la condena condicional.

Por todo ello, corresponde homologar el acuerdo pleno alcanzado por las partes.

Por ello,

SE RESUELVE:

I.- Aceptar el acuerdo pleno celebrado entre la fiscal María Jose Jalil, la letrada

querellante Belen Yaren Espulef, el imputado J. A. H. y su defensora Mónica

Goye, en los términos de los arts. 14, 65, 212, 213 y concordantes del Código Procesal Penal.

II.- Declarar a J. A. H., autor penalmente responsable de los hechos

materia de acusación configurativos de los delitos de amenazas y desobediencia judicial reiterada en

seis hechos, todos en concurso real y en carácter de autor, y en consecuencia condenarlo a la pena

de un (1) año de prisión de ejecución condicional, con costas (arts. 26, 45, 55, 149 bis, 239 del

Código Penal y 266 del Código Procesal Penal).

III.- Imponer al condenado por el término de dos (2) años las siguientes reglas de

conducta: a) Fijar y mantener domicilio, debiendo informar cualquier modificación al Juzgado de

Ejecución; b) Presentarse bimestralmente ante el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados

(I.A.P.L.) de Ingeniero Jacobacci; c) Abstenerse de mantener contacto o acercamiento, por cualquier

medio y de manera directa o indirecta, respecto de L. L. M. G.; d) Continuar el

tratamiento por adicciones, previo informe del Cuerpo de Investigación Forense respecto de su

necesidad y eficacia, preferentemente en organismos de salud de la localidad de Ingeniero

Jacobacci; e) Realizar curso de nuevas masculinidades conforme las modalidades que disponga la

autoridad de ejecución; f) No cometer nuevos delitos. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la

condicionalidad de la pena (arts. 26 y 27 bis del Código Penal).

IV.- Dejar sin efecto la medida cautelar vigente, disponiendo el cese de toda

modalidad de monitoreo electrónico oportunamente impuesta y ordenando el retiro inmediato del

dispositivo respectivo.

V.- Hacer saber a la víctima a través de su letrada respecto de las facultades

otorgadas por el artículo 11 bis de la ley 24.660.-

VI.- Tener presente la renuncia expresa de las partes a los plazos procesales.

VII.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Belén Yaren Espulef en la suma

equivalente a veinte (20) IUS, conforme lo normado por los artículos 6, 8 y 46 ley 2212.-

VIII.- Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución Penal.-

Firmado digitalmente por:

JOOS Gregor

Fecha y hora: 22.06.2026 12:04:20